

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 30/2022, referente a la Escola Quermany del Departamento de Educación

Antecedentes

1. En fecha 24/03/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito presentado por una persona por el que formulaba una denuncia contra la Escuela Quermany (en adelante, la Escuela), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales (a esta denuncia se le asignó el núm. IP 110/2022). En fecha 25/03/2022 otra persona formuló una denuncia ante la Autoridad, contra la propia Escuela, por los mismos hechos (a esta denuncia se le asignó el nº 111/2022). Ambas personas denunciantes exponían que desde la Escuela se habría colgado en el tablón de anuncios el nombre y apellidos, y el número de DNI completo, de los miembros que forman parte de la "Comisión de selección de concurso de méritos para seleccionar al director o directora de los centros docentes públicos dependientes del Departamento de Educación". Asimismo, las denuncias se acompañaban de fotografías que permitían observar que el tablón de anuncios se encuentra ubicado en la vía pública.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador .
3. En esta fase de información, en fecha 04/04/2022 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre la base jurídica que justificaría la publicación del nombre y apellidos y el número completo de DNI de los miembros de la comisión de selección de referencia, así como de la ubicación exacta del tablón de anuncios.
4. En fecha 26/04/2022, la Escuela respondió el requerimiento mencionado a través de escrito mediante el cual señalaba que la base jurídica que habría legitimado la publicación de referencia es la "Resolución EDU /3727/2021, de 16 de diciembre, por la que se convoca concurso de méritos para seleccionar al director o directora de varios centros educativos dependientes del Departamento de Educación. Apartado 10.5 Anexo 1: 10.5 La dirección de los servicios territoriales del Departamento de Educación y el órgano competente del Consorcio de Educación de Barcelona nombran las comisiones de selección que prevé la base 6 y entregan copia de la resolución a los presidentes oa las presidentas de las comisiones, que las hacen públicas en los tabloneros de anuncios de los centros ". Y añadía que el tablón de anuncios de la escuela se encuentra ubicado junto a la puerta de entrada de la escuela, en el paseo Aniceta Figueres i Soler, 14 de Pals. Asimismo, también hacía constar que la fecha en la que se publicó la identidad de los miembros de la comisión de selección fue el 21/03/2022.
5. En fecha 11/05/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la Escuela Quermany del Departamento de Educación por dos presuntas infracciones previstas en el artículo 83.5.a) , en relación con el

artículo 5, apartados c) y f), respectivamente; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 13/05/2022.

6. En fecha 26/05/2022, la Escuela formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .

7. En fecha 31/08/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara a la Escuela Quermany del Departamento de Educación como responsable, en primer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 apartado c); y en segundo lugar, de una infracción también prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1 apartado f), del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 08/09/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

8. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones a la propuesta de resolución.

Hechos probados

En fecha 21/03/2022 se publicó en el tablón de anuncios de la Escola Quermany , ubicado en la vía pública, un acto administrativo, que identifica con nombres y apellidos y número completo de DNI, las personas que forman parte de una comisión para la selección del director o directora de un centro educativo, por lo que cualquier persona que transitaba por la vía pública pudo acceder a esta información y visualizar el número completo de DNI de los miembros de la comisión.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, la entidad imputada, por un lado, señalaba que la base jurídica que legitimó la publicación de los nombres y apellidos, y número de DNI de las personas integrantes de la comisión de referencia en el tablón de anuncios de la Escuela, fue la Resolución EDU/3727/2021, de 16 de diciembre que, en el apartado 10.5 del Anexo primero, prevé la publicación del nombramiento de las comisiones de selección en los tabloneros de anuncios de los centros educativos. Y, por otra parte, ponía

de manifiesto que, la referida publicación se hizo en el tablón de anuncios de la Escuela, que se encuentra ubicado junto a la puerta de entrada del centro educativo, en el Paseo Aniceta Figueres i Soler , 14 de Pals, el día 21/03/2022.

Por otro lado, el escrito de alegaciones también señalaba que “ *en la fecha en que se presentaron las denuncias, la escuela se encontraba en las restricciones de acceso impuestas por el período pandémico y que la publicación de los datos en el interior del centro no hubiesen hecho públicos los datos que pedía la resolución*” y añadía “ *desde la inspección de educación se pidió al centro hacer públicos los documentos (...) cuando la inspección pidió la retirada de los documentos, se hizo lo antes posible*”.

En último término, la Escuela informó a la Autoridad de que, a fin de corregir los hechos, desde el centro se pidió que los datos personales que consten en la documentación generada en el procedimiento del referido concurso de méritos, se mantengan totalmente o parcialmente codificadas.

Al respecto, la Autoridad valora positivamente que la entidad denunciada retirara el documento controvertido del tablón de anuncios, pero es necesario advertir que esta actuación, no desvirtúa ni los hechos imputados, ni su calificación jurídica.

En efecto, el artículo 5 del RGPD, relativo a los principios del tratamiento, dispone, entre otros, que los datos personales deben tratarse de acuerdo con los principios de minimización y confidencialidad. En términos literales, establece:

1. Las datos personales serán:

c) *Adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (“minimización de datos”)*

(...)

f) *Tratados de tal modo que se garantice una Seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (“integridad y confidencialidad”).*

De acuerdo con lo establecido, a continuación se relaciona la calificación jurídica que merecen los hechos imputados, según la infracción cometida, de conformidad con el acuerdo de inicio y la propuesta de resolución de este procedimiento.

- En relación con el principio de confidencialidad

La entidad imputada publicó la información relativa a la identificación de las personas que formaban parte de una comisión en un tablón de anuncios, ubicado en la vía pública.

Al respecto, la Autoridad no cuestiona que se publicase la información relativa a la identificación de los miembros de la referida comisión, sino el hecho de que esta documentación se hiciera pública fuera del centro, más concretamente, en un tablón de anuncios ubicado en la vía pública, dado que cualquier persona, ajena a la comunidad educativa, pudo acceder a ella.

Establecido lo anterior, a continuación se analiza el marco normativo de referencia, a efectos de valorar si la actuación de la Escuela contravino el principio de confidencialidad.

En primer término, cabe tener en cuenta que el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) recoge el deber de confidencialidad que, en consonancia con el artículo 5.1 f) del RGPD, contempla lo siguiente:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable (...).”

Este deber de confidencialidad también se ha recogido en otras normas, como el artículo 52 del Real decreto legislativo 5/2005, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público (EBEP), en el que bajo la rúbrica "deberes de los empleados públicos" prevé el deber de actuar de conformidad, entre otros, con el principio de confidencialidad.

A su vez, el artículo 13 de la Ley 39/2015, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, contempla el derecho a la protección de los datos de las personas que se relacionan con las administraciones públicas y, en particular, a la seguridad y confidencialidad de los datos. Derecho que constituye un deber por los empleados y cargos públicos que tratan datos personales.

Pues bien, en relación con las alegaciones presentadas por la entidad imputada al acuerdo de iniciación de este procedimiento, cabe decir que esta Autoridad es conocedora de las restricciones aplicadas a los centros educativos como consecuencia de la Covid- 19, en las fechas en las que se ocasionaron los hechos imputados; y entiende que, ciertamente, la situación fuera muy complicada y requirió un sobreesfuerzo adicional para garantizar el funcionamiento de tales centros; pero tales circunstancias no pueden eximir a los responsables del tratamiento de garantizar el derecho a la protección de datos, por lo que la situación pandémica no puede servir como pretexto para justificar la excesiva exposición de los datos personales de referencia. Y esto porque la publicación en el tablón de anuncios ubicado en el Paseo Aniceta Figueres i Soler de Pals propició que, personas que no formaban parte de la comunidad educativa, pudieran acceder a información de carácter personal de los miembros que integraban la referida comisión de selección, contraviniendo así el principio de confidencialidad previsto en los artículos 5.1 f) RGPD y 5 LOPDGDD.

- En relación al principio de minimización

La información publicada en el tablón de anuncios de la Escuela, identificaba a las personas integrantes de una comisión de selección, con sus nombres y apellidos, y su número completo del DNI.

Por lo que aquí interesa, en relación con las publicaciones de actos administrativos, la Disposición adicional séptima de la LOPDDDD prevé lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contenga datos personales del afectado, debe identificarse mediante su nombre y apellidos, con el añadido de cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad,

número de identidad extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras se alternarán.”

La entidad denunciada alegó que la publicación de esta información encontraba amparo en la Resolución EDU/3727/2021, de 16 de diciembre y, en concreto, en el punto 10 apartado quinto del Anexo 1, transcrito en el antecedente cuarto de esta resolución.

Al respecto, esta Autoridad no cuestiona la licitud de la publicación, sino el hecho de que la información se publicara con datos personales que, como se argumentará a continuación, eran excesivos.

Así pues, debe tenerse en cuenta que, si bien los procesos selectivos se rigen, entre otros, por los principios de transparencia y de publicidad, la información que se publica en el seno de estos procedimientos debe respetar las exigencias previstas por la normativa de protección de datos. En este sentido, la información que permite la identificación de las personas que conforman una comisión de selección, debe ser la mínima necesaria para el cumplimiento de la finalidad pretendida, y no debe incluir datos personales que puedan ser excesivos.

En consecuencia, la publicación del nombre y apellidos, y del número completo de DNI de las personas que formaban parte de la comisión de selección, contravino el principio de minimización, previsto en el artículo 5.1 c) del RGPD, así como el establecido en la Disposición adicional séptima de la LOPDDDD, en la medida en que la Escuela no se limitó a identificar a los miembros de la comisión mediante su nombre y apellidos y cuatro cifras aleatorias de su documento nacional de identidad.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 5 apartados c) y f) del RGPD que prevén que los datos personales serán “c) adecuados, pertinentes y limitados a lo *necesario en relación con los fines para los que son tratados (minimización de datos)*. (...) f) *tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (integridad y confidencialidad)*.”

Tal y como indicaba la instructora, durante la tramitación de este procedimiento, se han acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos de sendas infracciones previstas en el artículo 83.5 a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “ *los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*”, entre los que se alojan los principios de minimización y de confidencialidad.

Las conductas que aquí se abordan se han recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1 LOPDGDD, apartados a) y i), en la siguiente forma:

“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”

(...)

i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica”.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPD DDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En el presente caso no se considera procedente instar a la entidad imputada para que adopte medidas correctoras, dado que la Escuela ha procedido a la retirada del referido anuncio, y ha anunciado la adopción de medidas consistentes en codificar total o parcialmente los datos personales que puedan constar en la documentación generada en el marco del procedimiento de concurso de méritos para la selección de la jefatura de centros docentes.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar a la Escuela Quermany del Departamento de Educación como responsable de dos infracciones previstas en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1, apartados c) y f) todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución a la Escola Quermany del Departamento de Educación.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPD DDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Autónoma